



# GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TRINIDAD

"El Isiboro Secúre es y será siempre Beniano"

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 21/2021

Trinidad, 22 de Abril de 2021

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TRINIDAD  
DIRECCIÓN DE RECAUDACIONES

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Art. 58 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), crea el Impuesto anual a la Propiedad de Vehículos Automotores, que grava la propiedad de vehículos automotores registrados en la jurisdicción municipal y ejercidos al 31 de diciembre de cada año, conforme establece el Art. 62 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) en concordancia con el Art. 2 del Decreto Supremo N° 24205, este impuesto es de dominio exclusivo de los Gobiernos Municipales.

Que, de acuerdo con el Art. 51 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, la obligación tributaria se extingue con el pago total de la deuda tributaria, y conforme establece el parágrafo I del Art. 53 del mismo cuerpo legal, el pago debe efectuarse en el lugar, la fecha y la forma que establezcan las disposiciones normativas que se dicten al efecto.

Que, de acuerdo con el Art. 13 del Decreto Supremo N° 24205, el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores, debe ser pagado en forma anual, en una sola cuota, hasta la fecha de vencimiento fijado en la respectiva Resolución Suprema, en las entidades recaudadoras, y establece que, el pago total de este impuesto, en oportunidad del vencimiento señalado, será beneficiado con un descuento del diez por ciento (10%) de su monto.

Que, la Administración Tributaria Municipal requiere normar y regular el lugar, la fecha y la forma de pago del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores, así como cálculo de la base imponible y la forma de liquidación de este impuesto.

Que es necesario en el contexto de la Resolución Suprema N° 27392 de fecha 04 de Enero de 2021 establece algunos aspectos técnicos para la valuación de este impuesto.

Que, el Art. 64 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias.

Que, de acuerdo con el Art. 21 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en este Código son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal dispuestas por Ley. Y conforme establece el parágrafo II del Art. 3 del Decreto Supremo N° 27310, las facultades a que se refiere el Art. 21 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, son ejercidas por la Dirección de Recaudaciones o el órgano facultado para cumplir estas funciones mediante Resolución Técnica Administrativa emitida por la máxima autoridad ejecutiva municipal.

## POR TANTO:

La Directora de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, en uso de sus legítimas facultades conferidas por el Art. 3 parágrafo II del Decreto Supremo N° 27310.

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Disponer el inicio de cobro del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores de la gestión fiscal 2020, a partir del Martes 27 de Abril de 2021, para que los contribuyentes cancelen la obligación tributaria de este impuesto mediante pago al contado o pagos parciales, hasta la fecha de vencimiento de plazo. Fijando como fecha de vencimiento de pago el Miércoles 08 de septiembre de 2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer que el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores - IPVA deberá ser pagado en las Entidades Financieras Bancarias y no Bancarias, pudiendo ser beneficiados con un descuento del 10%, para aquellos contribuyentes que efectivicen el pago total de este impuesto.



antes de la fecha de vencimiento señalado en el Artículo Primero de la presente Resolución Administrativa.

**ARTICULO TERCERO (Base imponible).**- Para la determinación de la base imponible de contribuyentes no alcanzados por el Artículo Séptimo de la Resolución Suprema N° 27392 de fecha 04 de Enero de 2021, se considerará los siguientes aspectos:

Al valor en tablas de vehículos automotores de clase automóvil, jeep, vagoneta y camioneta con capacidad de carga menor o igual a 1.5 toneladas que tengan hasta tres puertas, se aplicará una deducción del 15% del valor establecido según el Cuadro N° 7... de la Resolución Suprema N° 27392 de fecha 04 de Enero de 2021.

Para vehículos automotores de clase automóvil, jeep, vagoneta y camioneta con capacidad de carga menor o igual a 1.5 toneladas, que no consignen número de puertas, no se aplicará el factor de corrección de deducción del 15% del Cuadro N° 7 de la Resolución Suprema N° 27392 de fecha 04 de Enero de 2021, sujeto a rectificación o modificación por parte de la Administración Tributaria Municipal, pudiendo el contribuyente declarar el dato a esta Administración Tributaria Municipal a efectos de considerar en la determinación del tributo.

Al valor en tablas de los vehículos automotores de **todas las clases** que tengan una capacidad de carga menor o igual a 1.5 toneladas y tengan motor turbo se aplicará un incremento del 20% del valor, según lo establecido en el Cuadro 7 de la Resolución Suprema N° 27392 de fecha 04 de Enero de 2021.

Los contribuyentes de vehículos clase Microbús que en tipo de carrocería hayan declarado el dato distinto al de Micro se determinará la base imponible considerando el tipo de carrocería Micros, pudiendo rectificar el dato correcto ante esta Administración Tributaria Municipal a fin de la correcta determinación del impuesto.

Se mantendrá la liquidación para la clase Microbús como tipo de carrocería Micros, independientemente al tipo de carrocería que se tenga registrado para el vehículo automotor sujeto a rectificación o modificación por parte de la Administración Tributaria Municipal.

Para el caso de tracto camiones la capacidad de arrastre se asume como capacidad de carga y si tuvieran capacidad de carga y de arrastre en los datos declarados se suma los dos para determinar la capacidad de carga, esto último para cualquier clase de vehículo que tenga ambos datos.

Los contribuyentes que deseen efectuar el cambio de capacidad de carga de vehículos clase torpedo, en los módulos de Inscripción Vehículos, Remplaque Vehículos y Modificación de Datos Técnicos, previamente deberán modificar la clase al tipo específico al cual se relacionará la capacidad de carga o arrastre que declaren.

Los vehículos automotores que tengan una capacidad de carga menor o igual a 1.5 toneladas y que sean de clase automóvil, jeep, vagoneta, camioneta y minibús de doble tracción se le aplicará un incremento del 15% del valor, según lo establecido en el Cuadro 7 de la Resolución Suprema N° 27392 de fecha 04 de Enero de 2021.

Al valor en tablas de los vehículos automotores que tengan capacidad de carga mayor a 1.5 toneladas cuya clase se describe en el Cuadro 6 de la Resolución Suprema N° 27392 de fecha 04 de Enero de 2021, se aplicarán los factores de corrección por chasis y carrocería especificados según la capacidad de carga detallada en el mencionado Cuadro. (Debiéndose entender por "Otros" aquellos vehículos automotores homologados a las clases referidas en el cuadro referenciado, cuando corresponda).

Los vehículos automotores cuya clase no se halla especificada en los cuadros 3, 4, 6 y 7 de la Resolución Suprema N° 27392 de fecha 04 de Enero de 2021, se aplicará los factores de corrección según Cuadro de homologación a continuación, para la liquidación del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores - IPVA, pero no se aplicará el beneficio de deducción del 15% por número de puertas para vehículos homologados.

CUADRO DE HOMOLOGACION DE CLASES DE VEHICULOS	
DESCRIPCIÓN RESOLUCIÓN SUPREMA	HOMOLOGACIÓN
Automóvil	Buggy
Vagoneta	Ambulancia



# GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TRINIDAD

Camión Cisterna  
 "El Isiboro Secúre es y será siempre Benigno"  
 Camión Volqueta

Camión	Camper
Camión	Camión Grúa
Camión	Camión Hormigonera
Camión	Camión de Perforación
Camión	Chasis Cabinado
Camión	Camión Balde
Camión	Camión Taller
Camión	Camión Furgón
Bus	Ómnibus
Motocicleta	Moto
Motocicleta	Tricimoto
Motocicleta	Motocarro
Furgoneta	Furgón
Furgoneta	Mini Furgón
Trimoviles	Trimovil camioneta
Quadratrack	ATV

## CUADRO DE HOMOLOGACION DE TRACCIÓN DE VEHÍCULOS

DESCRIPCIÓN RESOLUCIÓN SUPREMA	HOMOLOGACIÓN
Tracción Simple	2X2
Tracción Simple	4X2
Tracción Simple	6X2
Tracción Simple	2X1
Tracción Simple	8X2
Tracción Simple	3X2
Tracción Simple	3X1
Tracción Simple	10X2
Tracción Doble	2X4
Tracción Doble	4X4
Tracción Doble	6X6
Tracción Doble	6X4
Tracción Doble	8X4
Tracción Doble	8X6
Tracción Doble	8X8
Tracción Doble	4X6
Tracción Doble	10X4
Tracción Doble	10X8
Tracción Doble	12X4

Los factores de corrección de vehículos automotores homologados a alguna clase definida en la presente norma se les aplicarán los factores de corrección que correspondan a la clase a la cual se homologa, considerando la clase y la capacidad.

Los contribuyentes que no declaren la totalidad de la información requerida para la determinación de la base imponible del impuesto a la propiedad de vehículos automotores, deberán apersonarse a la

*Pagamento por Trinidad*



Administración Tributaria Municipal a efectos de completar los datos de manera formal en calidad de declaración Jurada, a fin de poder cumplir su obligación fiscal.

Tratamiento de liquidación en caso de que no consignen algunos datos como ser:

1. Capacidad: Para la obtención de la capacidad se aplicará el resultado de la suma de capacidad de arrastre y la capacidad de carga.

En los casos de vehículos automotores que no consignen capacidad de carga y capacidad de arrastre o que la suma de ambas capacidades sea menor o igual a 1.5 toneladas que tenga la clase camión, tracto camión, furgoneta, micro, bus, torpedo y sus homologados, los contribuyentes deberán apersonarse a la Administración Tributaria Municipal a efectos de completar los datos de manera formal en calidad de Declaración Jurada, para la liquidación del impuesto a fin de poder cumplir su obligación fiscal.

En los casos de vehículos automotores con clase camioneta que no consignen capacidad de carga y capacidad de arrastre, los contribuyentes deberán apersonarse a la Administración Tributaria Municipal a efectos de completar los datos de manera formal en calidad de Declaración Jurada, para la liquidación del impuesto a fin de poder cumplir su obligación fiscal.

Chasis-carrocería: Si el vehículo no tiene definido datos de chasis y/o carrocería, pero si tiene los de clase y capacidad, se aplicará los factores de corrección del cuadro 6 de la Resolución Suprema N° 27392 de fecha 04 de Enero de 2021, de la siguiente manera: Para chasis el factor mayor entre el de torpedo y cabinado y para carrocería el factor de "Otros", ambos del rango correspondiente. (Debiéndose entender por "Otros" los vehículos automotores homologados a las clases referidas en el cuadro de referencia).

La clase ómnibus y sus homologados se les aplicará el tipo de carrocería Buses según la descripción de cuadro 6 de la Resolución Suprema N° 27392 de fecha 04 de Enero de 2021, independientemente al tipo de carrocería que se tenga registrado para el vehículo automotor o este sea nulo en el sistema informático.

Para vehículos automotores que no consignen capacidad de carga y capacidad de arrastre que tengan clase automóvil, jeep, vagoneta, minibús, y sus homologados, se generará capacidad cero (0), sujeto a rectificación o modificación por parte de la Administración Tributaria Municipal.

Los contribuyentes de vehículos clases automóvil, jeep, vagoneta, minibús y sus homologados que tengan capacidad mayor a 2 toneladas, serán observadas en el sistema informático sin impedir la liquidación y pago, debiendo el contribuyente apersonarse a esta Administración Tributaria Municipal a efectos de ratificar o modificar el dato correcto.

Para la liquidación de vehículos automotores clase Torpedo, cuando el dato tipo chasis no haya sido declarado se aplicara el tipo de chasis Torpedo.

Para la determinación de la base imponible para los vehículos automotores, clases motos, motonetas, motocicletas, cuadratracks y trimóviles y sus homologados, no corresponde aplicar ningún factor de corrección, ni como liviano ni como pesado.

Para la aplicación del factor de incremento cuando el vehículo automotor cuente con motor turbo, este se aplicará a vehículos automotores de cualquier clase, solamente para aquellos con capacidad igual o menor a 1.5 toneladas.

Todo ello salvo prueba en contrario sujeto a verificación y reliquidación posterior, en ejercicio de la facultad de fiscalización de esta Administración Tributaria Municipal complementación y rectificación de datos por parte del contribuyente en la vía voluntaria.

En ningún caso la base imponible podrá ser cero debido a que el valor residual mínimo de un vehículo automotor, sea de un contribuyente natural, jurídico o sucesiones indivisa, es de 10.7 % del valor, según lo establecido en el artículo 60 la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).

El valor de vehículos automotores de propiedad de sujetos pasivos no alcanzados por el artículo séptimo de la Resolución Suprema N° 27392 de fecha 04 de Enero de 2021, será afectada por el factor de depreciación establecido en el anexo 5 de dicha disposición normativa.

Para el caso de personas jurídicas alcanzadas por lo dispuesto en el artículo séptimo de la Resolución Suprema N° 27392 de fecha 04 de Enero de 2021, la determinación de la base imponible del vehículo automotor se sujetará a lo previsto por los artículos 36° al 51° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) y el Decreto Supremo N° 24051.





## GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TRINIDAD

Si el vehículo automotor es importado, la base imponible estará constituida por el valor ex aduana más todo el costo incurrido hasta por el libro Secora es y será siempre Beniano.

Si el vehículo automotor es adquirido en el país la base imponible estará dada por el costo de adquisición más los gastos descritos en el párrafo primero del artículo 21° del Decreto Supremo N° 24051 y normas conexas.

Para las gestiones posteriores al valor de adquisición señalado precedentemente, se adiciona la actualización según lo previsto en el Decreto Supremo N° 24051 modificado por el Decreto Supremo N° 29387 publicado en fecha 20/12/2007 y reglamentado por la Resolución Normativa de Directorio SIN 10.0002/2008 de fecha 04 de enero de 2008, modificado por la Resolución Normativa de Directorio SIN 10.0004/2008, de 18 de enero de 2008, estableciéndose el costo depreciable según las previsiones de los artículos 21 y 22 del Decreto Supremo N° 24051 tomando en cuenta que los gastos de reparación del ejercicio fiscal que superen el 20% del valor del vehículo automotor, se considera mejora que prolonga la vida útil del bien y por tanto se imputa a su costo y su depreciación se efectuará en fracciones anuales iguales correspondientes al resto de su vida útil.

Los vehículos automotores comenzaran a depreciarse impositivamente desde el momento en que se inicie su utilización o uso en la forma y condiciones que establece el párrafo quinto del artículo 22 del Decreto Supremo N° 24051 y demás normas conexas.

Los vehículos automotores de propiedad de empresas mineras, de energía eléctrica y telecomunicaciones se registrarán a lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 22 del Decreto Supremo N° 24051 y normas conexas.

Los vehículos automotores de propiedad de empresas del sector de hidrocarburos se registrarán a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 22 del Decreto Supremo N° 24051 y normas conexas

Los contribuyentes al presentar la declaración jurada de valor en libros deberán declarar el sistema de depreciación que utiliza y la norma legal que la respalda.

No se admitirá para efectos tributarios, mecanismos de valuación y depreciación no contempladas en la Ley N° 843 (TOV) y Decreto Supremo N° 24051, así como aquellos que no hayan cumplido las formalidades previstas en las mencionadas normas.

Cuando un contribuyente alcanzado por el artículo séptimo de la Resolución Suprema N° 27392 de fecha 04 de Enero de 2021, no presente los valores en libros, los estados financieros y registros contables que lo contengan, a efectos de la determinación por parte de la Administración Tributaria Municipal prevista en el Art. 95 de la Ley N° 2492, se aplicará a las características del vehículo automotor declarado en el padrón de contribuyentes o los valores establecidos por la Administración Tributaria Municipal, en tablas factores de ajuste y depreciación de acuerdo a las tablas de la gestión fiscal correspondiente, en aplicación al Art. 44 de la Ley N° 2492.

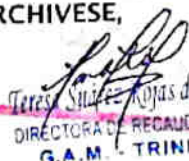
Si los valores en libros presentan montos evidentemente subvaluados y no tienen el respaldo legal o documental suficiente que permita verificar fehacientemente su corrección, la determinación de la base imponible por parte de la Administración Tributaria Municipal en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 95 de la Ley N° 2492, se aplicará la misma regla establecida en el párrafo anterior del presente artículo.

La Administración Tributaria Municipal en uso de sus facultades establecidas en la Ley N° 2492, podrá fiscalizar todos estos aspectos señalados anteriormente.

**ARTICULO CUARTO (Base imponible del IPVA para vehículos adquiridos, registrados y transferidos en la misma gestión fiscal).**- Las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas, que adquieran registren y transfieran vehículos automotores en la gestión fiscal 2020 de forma que no existe la obligación de pago del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores - IPVA, para la gestión o gestiones anteriores, según lo previsto en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 24054, la base imponible del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores - IPVA para establecer la base del Impuesto Municipal a las Transferencias - IMT, será la correspondiente a la emergente de aplicar a las características del vehículo las tablas de la última gestión vencida a la fecha de la minuta de transferencia.

Trinidad 22 de Abril de 2021

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE,

  
Teres Suárez Rojas de Morato  
DIRECTORA DE RECAUDACIONES  
G.A.M. - TRINIDAD

*Hagamoslo por Trinidad*

Calle Pedro de la Rocha Esq. La Paz - Telf: 4621322 - 4620447 - Fax (03) 4621322